



## **RESOLUCIÓN N.º 0004-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 18 de enero de 2019

### **VISTO:**

El Expediente N° 691-2018/SBN-SDAPE, que contine la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la empresa **Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.**, respecto de un área de 5 804,54 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "el ROF"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

3. Que, mediante Oficio N° 1556-2018-MEM/DGE del 20 de agosto de 2018 (folio 2), la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre, presentado por la empresa **Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.** (en adelante "la administrada"), respecto del área de 5 804,54 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, a fin de desarrollar el proyecto Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Pariñas - Refinería Talara, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible*, con el cual adjuntó el Informe N° 273-2018-MEM/DGE-DCE del 17 de agosto de 2018 (folios 3 y 4), el cual señala que dicho proyecto califica como un proyecto de inversión, cuyo tiempo de ejecución es de 30 años, que inicia el 03 de diciembre de 2018 y culmina el 02 de diciembre de 2048, respecto a un área de 5 804,54 m<sup>2</sup>;



4. Que, con la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, publicada el 21 de mayo de 2015, se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo, en su Título IV, Capítulo I, se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

5. Que, asimismo, con fecha 22 de enero de 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327 (en adelante “Reglamento de la Ley N° 30327”), estableciéndose las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

6. Que, de conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18° de la Ley N° 30327, la autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la SBN, un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria; asimismo, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18° de la citada Ley;

7. Que, es necesario precisar que los bienes del Estado pueden tener la condición de bienes de dominio público o de dominio privado estatal, conforme lo precisa el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

8. Que, el artículo 3° del “Reglamento de la Ley N° 30327” define qué se debe entender por “terreno estatal” en el marco de la Ley N° 30327 y del citado Reglamento, de acuerdo al cual tenemos que esta Superintendencia sólo puede constituir servidumbre sobre terrenos de dominio privado estatal, inscritos o no, y de libre disponibilidad;

9. Que, como parte de la etapa de calificación se procedió a evaluar la documentación presentada por “el Sector” y por “la administrada”, a través del Informe de Brigada N° 2837-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2018 (folios 143 al 148), según el cual, se determinó, entre otros, lo siguiente:

9.1 Ingresadas las coordenadas UTM correspondientes al área solicitada en servidumbre, el área resultante es de 5 804,54 m<sup>2</sup>, la misma que se encuentra ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura.

9.2 Considerando que esta Superintendencia cuenta con bases gráficas referenciales, de manera complementaria y en aplicación del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9° del “Reglamento de la Ley N° 30327”, se requirió información a diversas entidades del Estado, a fin de determinar que respecto del área requerida en servidumbre, no existan restricciones administrativas y/o incompatibilidades que impidan que se continúe con el presente procedimiento administrativo, sin embargo, a la fecha de elaboración del Plano Diagnóstico N° 3914-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre de 2018 (folio 130), pese a haber excedido el plazo otorgado para la emisión de información por parte de las entidades consultadas, estaban pendientes las respuestas de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura – DGAAA, Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I - Sede Piura, Autoridad Administrativa del Agua Zarumilla – Jequetepeque, Autoridad Local del Agua Chira y Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y





## **RESOLUCIÓN N.º 0004-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

Minas, situación que fue puesta de conocimiento de “la administrada” mediante el Oficio N° 9304-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de octubre de 2018 (folio 149).

**9.3** De acuerdo al Plano Diagnóstico N° 3914-2018/SBN-DGPE-SDAPE, se determinó que el área petitionada se superpondría íntegramente al predio inscrito en la Partida N° 11007653 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I – Sede Piura (anotado con CUS N° 54561<sup>1</sup>), cuyo titular registral es el Estado representado por esta Superintendencia;

**10.** Que, el numeral 19.1 del artículo 19° de la Ley N° 30327 establece que “[l]a SBN, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, de recibido el informe con la opinión técnica favorable de la autoridad sectorial competente y teniendo en cuenta lo señalado en dicho informe, efectúa el correspondiente diagnóstico técnico-legal respecto de la titularidad del terreno eriazo solicitado y realiza la entrega provisional de este, mientras continúa el procedimiento de otorgamiento de servidumbre definitiva”; asimismo, el numeral 19.2 de dicho marco legal precisa que “[l]a entrega provisional a cargo de la SBN procede respecto del terreno eriazo de propiedad estatal, inscrito o no, que se encuentre bajo la administración de la SBN o no”;

**11.** Que, con la finalidad de dar cumplimiento al marco legal citado en el párrafo precedente, se entregó provisionalmente el área solicitada de 5 804,54 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, a favor de “la administrada”, mediante la suscripción del **Acta de Entrega-Recepción N° 00130-2018/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 03 de octubre de 2018 (folios 150 al 153);

**12.** Que, mediante el Oficio N° 8147-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de setiembre de 2018 (folio 124), se comunicó a la Administración Local del Agua Chira, el inicio del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, y se solicitó se pronuncie respecto a si el área solicitada en servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico, precisando, de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dichas áreas;

**13.** Que, en atención a ello, la Administración Local del Agua Chira con el Oficio N° 674-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALA.CH del 11 de octubre de 2018 (folio 165), remitió el Informe Técnico N° 036-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CH-AT/CNJH del 03 de octubre de 2018 (folios 165 al 167), en el que se señaló que:

#### **“IV. ANÁLISIS**

(...)

**4.2 De la verificación de campo: (...)**

<sup>1</sup> Es necesario precisar que en el aplicativo SINABIP, el CUS N° 54561 figura con la sub condición de “en saneamiento” y con la observación de que “el área remanente y los linderos actuales no se encuentran inscritos”.



- Predio de consulta N° 4, El área 5804.54 m<sup>2</sup>, se ubica en cauce de quebrada el Acholao y brazo de las aguas de filtración, de uso agrario, se evidencia cobertura arbustiva ignea, no se apreció escorrentía, es quebrada inactiva. (...)

Se ha considerado el ancho mínimo de 10 metros en quebrada el Acholao, por existir riberas desprotegidas y pendientes por debajo de 1%, según el predio de consulta N° 4 se evidencia que abarca todo el ancho del cauce, aun mas 21 metros al Oeste, (siguiendo el eje de la poligonal) en un total de 6322.6 m<sup>2</sup>; no quedando área para desarrollar ejecución o instalación, salvo fuera del área intangible. (...)

#### V. CONCLUSIONES

(...)

5.3 Las áreas solicitadas como el predio de consulta N° 4, se sobrepone en el total del área intangible (...). Por lo tanto, se opina que se deberá excluir el tramo o área de superposición intangible. En ese sentido, es necesario no invadir la caja hidráulica, ribera y/o faja marginal. Si al desarrollar obras, instalación de postes o torres de media u alta tensión, estas deberán estar fuera del área intangible; por otro lado el espacio aéreo que cruza un cauce y se utilice por otros medios, servicios, o instalación, estos no obstaculizan, ni invaden las áreas de Dominio Público Hidráulico."

14. Que, asimismo, en atención al Oficio N° 8146-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de setiembre de 2018 (folio 123), con el que esta Subdirección solicitó información a la Autoridad Administrativa del Agua Zarumilla – Jequetepeque, mediante el Oficio N° 722-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CH del 30 de octubre de 2018 (folio 190) la Administración Local del Agua Chira manifestó que en dicha Administración Local del Agua "no existe información sobre delimitación de fajas marginales de canales de regadío, ríos y/o quebradas, que se encuentran dentro de la jurisdicción de la provincia de Talara";

15. Que, mediante el Oficio N° 10684-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de noviembre de 2018 (folio 199), esta Subdirección solicitó a la Administración Local del Agua Chira que aclare si la totalidad del área de 5 804,54 m<sup>2</sup> se superpone con el cauce de quebrada el Acholao y brazo de las aguas de filtración (bienes de dominio público hidráulico); en atención a lo cual, dicha entidad emitió la Notificación N° 423-2018-ANA-AAA-JZ-ALA.CH del 30 de noviembre de 2018 (folio 202), en el que señaló que en el ítem 5.3 de las Conclusiones del Informe Técnico N° 036-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CH-AT/CNJH se indica que "**Las áreas solicitadas como el predio de consulta N° 4, se sobrepone en el total del área intangible (corresponden al área 5804.54 m<sup>2</sup>). Por lo que se verificó que abarca todo el ancho del cauce, adicionalmente hasta 21 metros más al Oeste, no quedando área para desarrollar ejecutar o instalar los cimientos para torre de media tensión**";

16. Que, respecto a la superposición del área materia de servidumbre con el cauce de quebrada el Acholao, se deben tener presentes los numerales 2.3, 2.6 y 2.22 del ítem de Análisis del Informe Legal N° 017-2017-ANA-OAJ del 03 de enero de 2017 (folios 208 y 209), en el que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua señaló:

"2.3 En relación a los cauces de los cuerpos de agua, los artículos 108° y 109° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, distingue entre cauce activo o inactivo (quebrada seca) pero en ambos casos señala que constituyen bienes de dominio del Estado".

"2.6. Una vez precisado ello, a fin de determinar la aplicabilidad de la Ley de Recursos Hídricos en quebradas secas, así como la determinación de la faja marginal de una quebrada seca, es pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la precitada Ley, el agua y los bienes naturales asociados a esta, entre estos, los cauces y las fajas marginales, constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua".

"2.22 La exclusión de las áreas citadas [las ribereñas, márgenes de álveos, cauces de ríos y tierras de protección ribereña] se debe a que estas constituyen bienes de dominio público hidráulico, ello a fin de resguardar que no se otorguen derechos que puedan contravenir los fines propios de tal categoría, toda vez que fueron definidos como tales por una razón: el interés público, y en particular con la finalidad de salvaguardar la seguridad de las personas, teniendo en





## **RESOLUCIÓN N.º 0004-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

*consideración que los cauces inactivos podrán activarse y las fajas marginales ser utilizados como cauces.” (Resaltado es nuestro)*

**17.** Que, asimismo, tenemos que con el Informe N° 069-2016/SBN-DNR del 12 de setiembre de 2016 (folios 210 al 212), la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia emitió opinión sobre el ámbito de aplicación de la Ley N° 30327 y de su Reglamento, concluyendo que:

*“4.1 En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, **únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible aplicar dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Fajas marginales, entre otros bienes, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal.***

*4.2 De acuerdo a lo establecido por la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30327, y la última parte del artículo 4 del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327 es factible que los titulares de proyecto de inversión, como es el caso de los proyectos mineros, hidrocarburíferos, eléctricos, entre otros, soliciten a la autoridad sectorial competente la imposición de servidumbres sobre los bienes que no se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30327, incluyendo bienes de dominio público, de acuerdo a las normas vigentes y a las reglas establecidas por sus respectivas normas.” (Resaltado es nuestro)*

**18.** Que, se debe tener presente que en las Cláusulas Vigésima, Vigésima Primera y Vigésima Cuarta del Acta de Entrega-Recepción N° 00130-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de octubre de 2018, las partes (“la administrada” y esta Superintendencia) acordaron que:

*“**VIGÉSIMA:** Se deja constancia que en mérito al Convenio N° 1463-2016-Vivienda de fecha 30 de diciembre de 2016, suscrito entre el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y el Gobierno Regional de Piura, se delegaron competencias al referido Gobierno Regional de conformidad con el literal b) del artículo 62° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, no obstante a la fecha no se ha efectivizado dicha delegación”.*

*“**VIGÉSIMA PRIMERA:** Por lo expuesto, cabe precisar que si las entidades señaladas en los párrafos anteriores emiten una opinión favorable o no se vulnera algún derecho, se continuará con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, caso contrario y si el expediente aún no haya sido derivado al GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, LA SBN dejará sin efecto la entrega provisional efectuada. (...).”*

*“**VIGÉSIMA CUARTA:** Se deja constancia que (...), si luego de efectuada la entrega provisional, surgiera alguna restricción administrativa que impida la entrega definitiva del derecho de servidumbre, la presente entrega provisional quedará sin efecto, bastando sólo la notificación, según el siguiente detalle:*

- Si el procedimiento de servidumbre todavía se viene tramitando en esta Superintendencia y surgiera alguna restricción administrativa que impida la entrega definitiva, el acta de entrega provisional lo dejará sin efecto LA SBN bastando sólo la notificación mediante oficio que se realice a la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., para que éste proceda a devolver EL PREDIO en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, sin posibilidad de prórroga.



- Si el expediente de servidumbre fue derivado al gobierno regional con competencias delegadas y surgiera alguna restricción administrativa que impida la entrega definitiva, el acta de entrega provisional lo dejará sin efecto el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA bastando sólo la notificación mediante oficio que realice a la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., para que éste proceda a devolver EL PREDIO en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, sin posibilidad de prórroga”;

19. Que, por lo expuesto y de acuerdo a lo informado por la Administración Local de Agua Chira, el área solicitada en servidumbre se superpone en su totalidad con bienes asociados al agua de acuerdo a la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, los cuales constituyen bienes de dominio público hidráulico, por tanto, el área materia de servidumbre no es un terreno eriazado de dominio privado estatal; razón por la cual, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega-Recepción N° 00130-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de octubre de 2018, asimismo, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327 y Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327;

20. Que, no obstante lo antes señalado, se deja constancia que a la fecha la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas no ha remitido la información solicitada con el Oficio N° 8143-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de setiembre de 2018 (folio 120), reiterado con el Oficio N° 10871-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2018 (folio 201);

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos” y su Reglamento;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 024-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 18 de enero de 2019 (folios 216 al 219);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dejar sin efecto el **ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN N° 00130-2018/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 03 de octubre de 2018, otorgada a favor de la empresa **Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.**, por lo que deberá devolver el área de 5 804,54 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción. En caso “la administrada” se niegue a la suscripción de la misma, se procederá a realizar las acciones tendentes a la recuperación del predio en cuestión.

**Artículo 2°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 5 804,54 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, requerida por la empresa **Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** La SBN realizará las acciones tendentes a la recuperación y custodia del predio referido en el artículo precedente.

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N.º 0004-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

**Artículo 4º.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-

**Abog. Carlos Reátegui Sánchez**

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

